



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004346-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3932932 - 81]

VISTO:

El informe preliminar, INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 000059-2023-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPPA -3932932-49, de fecha 09 de Agosto de 2023: acompañados con un total de 55 folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 73° de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, señala que La Unidad de Gestión Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su jurisdicción territorial es la provincia. Dicha jurisdicción territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de la gestión del Estado.

Que, la Ley de Reforma Magisterial - Ley N° 29944, tiene por objetivo normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizadas; así como, regular sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, del proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que, mediante Oficio N°0003018-2021-GR-LAMB-DGP [3932932-0] de fecha 22 de agosto de 2021, donde se hace referencia el informe N°000028-2021-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-JAVR [389832-1] de fecha 16 de agosto de 2021, emitido por el Especialista en Educación V. Informa el trabajo remoto unidocente del mes de julio, del cual se extrae lo siguiente: *“Asunto: Remito Informe de Docentes de II. EE. Unidocentes de Olmos – Nivel Primaria – Mes de Julio (...) 2.1. Al amparo del numeral 5.8.2. de la RVM 155-2021-MINEDU, se ha consignado la asistencia e inasistencia en los anexos 03 y 04 de la RSG 326-2017-MINEDU, los que se adjuntan al presente informe; 2.2. En el siguiente cuadro se detalla la relación de docentes de las instituciones unidocentes de Olmos del nivel primaria: (...) N.º 11 (...) Institución Educativa N.º 10839 “Capitán de Coberta Carlos Alberto Cieza Castellano” (...) Director - Docente: LILIANA SOFIA HERNANDEZ CASTRO (...) Distrito: Olmos (...) Presentó Informe: No (...)”.*

Que con Oficio N°000370-2021-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP [3932932-1] de fecha 23 de septiembre de 2021, donde se señala el informe N°000034-2021-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-JAVR [3945104-0] de fecha 07 de septiembre de 2021, emitido por el Especialista en Educación V, del cual se extrae lo siguiente: *“Asunto: Remito Informe de Docentes de II. EE. Unidocentes de Olmos – Mes de Agosto 2021 (...) 2.1. Al amparo del numeral 5.8.2. de la RVM 155-2021-MINEDU, se detalla la asistencia e inasistencia en los anexos 03 y 04 de la RSG 326-2017-MINEDU, correspondiente a los docentes de la II. EE. Unidocentes del distrito de Olmos, correspondiente al mes de agosto: (...) N.º 08 (...) Institución Educativa N.º 10839 “Capitán de Coberta Carlos Alberto Cieza Castellano” (...) Director - Docente: LILIANA SOFIA HERNANDEZ CASTRO (...) Distrito: Olmos (...) Presentó Informe: No (...)”.*

Que mediante Oficio N°000437-2021-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP [3932932-2] de fecha 13 de octubre de 2021, donde se señala el informe N°000040-2021-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-JAVR [3979659-0] de fecha 08 de octubre de 2021, emitido por el Especialista en Educación V; del cual se extrae lo siguiente: *“Asunto: Remito Informe de Docentes de II. EE. Unidocentes de Olmos – Mes de setiembre 2021 (...) correspondiente a los docentes de la II. EE. Unidocentes del distrito de Olmos, correspondiente al mes de setiembre: (...) N.º 08 (...) Institución Educativa N.º 10839 “Capitan de Corbeta Carlos Alberto Cieza Castellano” (...) Director - Docente: LILIANA SOFIA HERNANDEZ CASTRO (...) Distrito: Olmos (...) Presentó Informe: SÍ (...) Expediente N° 3976979-0 (...)”.*

Que, con Informe N°000091-2021-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-ADM-HAQB [3932932-3] de fecha 12 de octubre de 2021, emitido por el Responsable de la Oficina de Constancias de pago-Control de Personal, del cual se extrae lo siguiente: *“Asunto: Informe de Incumplimiento de Trabajo Remoto de los Unidocentes de las II.EE. de jurisdicción de la UGEL – Lambayeque (...) se da a conocer los nombres de las instituciones*

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 004346-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3932932 - 81]**

y los docentes de la II.EE Unidocentes con respecto al incumplimiento de las presentación de sus informes correspondientes al mes de agosto del presente año, paso a detallar de las siguiente manera: Al amparo del numeral 5.8.2. de la RVM 155-2021-MINEDU, se detalla la asistencia e inasistencia en los anexos 03 y 04 de la RSG 326-2017-MINEDU, correspondiente a los docentes de las II. EE. Unidocentes, correspondiente al mes de agosto: (...) N.º 04 (...) Institución Educativa N.º 10839 “Capitan de Corbeta Carlos Alberto Cieza Castellano” (...) Director - Docente: LILIANA SOFIA HERNANDEZ CASTRO (...) Distrito: Olmos (...) Presentó Informe: No (...)”.

Que, mediante Oficio N°000195-2021-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPA [3932932-8] de fecha 22 de octubre de 2021, emitido por el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinario para docentes. Se corre traslado para descargo, para que proceda a emitir el informe que a su derecho convenga con relación a los cargos.

Que, con el Expediente N° 4001698-0 de fecha 28 de octubre de 2021, presentado por Liliana Sofia Hernandez Castro, presenta formalmente su descargo; precisando: “(...) he remitido vía mesa de martes virtual los Informes de Trabajo Remoto cada mes de acuerdo a lo estipulado en la Resolución Viceministerial N°155-2021-MINEDU como detallo a continuación: (...)MES: Julio,N° Cargo: 3916472; MES: Agosto,N° Cargo: 3947042 y MES: Setiembre,N° Cargo: 3976979(...)”

Que, mediante Oficio N° 516-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP [3932932-24] en que refiere el Informe de trabajo remoto N°000009-2021-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-JAVR [4005046-0] de fecha 08 de noviembre de 2021, emitido por el Especialista en Educación V; del cual se extrae lo siguiente: “Asunto: Remito Informe de Docentes de II. EE. Unidocentes de Olmos – Mes de octubre 2021 (...) correspondiente a los docentes de la II. EE. Unidocentes del distrito de Olmos, correspondiente al mes de octubre: (...) N.º 09 (...) Director - Docente: Hernandez Castro Liliana Sofia (...) Presentó Informe: SÍ (...) Expediente N° 4005083-0 y 4006054-0 (...)”.

Que con Informe N° 000059-2021-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-JAVR [4046292-0] de fecha 08 de diciembre de 2021, emitido por la Especialista en Educación V. Informa el trabajo remoto unidocente del mes de noviembre 2021, del cual se extrae lo siguiente: “Asunto: Remito Informe de Docentes de II. EE. Unidocentes del distrito de Olmos – Noviembre 2021 (...) Docentes que presentaron informe de trabajo remoto: (...) N.º 24 (...) Director - Docente: Saavedra Guzmán Miguel Antonio (...) Presentó Informe: SI, Expediente N° 4040809-0 y 4040801-0 (...)”.

Que, con Informe N° 000004-2022-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-JAVR [4079201-0] de fecha 12 de enero de 2022, emitido por el Especialista de Educación V. Informa de incumplimiento de trabajo remoto de las docentes de las diferentes IIEE de la jurisdicción de UGEL Lambayeque, del cual se extrae lo siguiente: “Asunto: Remito Informe de Docentes de II. EE. Unidocentes del distrito de Olmos – Diciembre 2021 (...) Docentes que presentaron informe de trabajo remoto: (...) N.º 05 (...) Director - Docente: Hernandez Castro Liliana Sofia (...), Expediente N° 4068510-0 (...)”.

De acuerdo al Informe Escalafonario N° 01352-2023-UGEL-LAMBAYEQUE de fecha 09 de junio de 2022 de **LILIANA SOFIA HERNANDEZ CASTRO** con DNI N° 17609913, por lo que, no presenta sanciones judiciales ni administrativas y tampoco presenta instauraciones de procesos administrativos disciplinarios.

Que, de acuerdo a la **Ley General de Educación N° 28044 en su artículo 55°** precisa que *el director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo.*

Que, el **artículo 59° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación**, indica: “Las áreas de desempeño laboral del profesor son la docencia, la administración y la investigación. Los cargos de director y subdirector o sus equivalentes son administrativos (...)”.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004346-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3932932 - 81]

Que, de acuerdo a la **Ley de la Reforma Magisterial N° 29944**, en su **Artículo 40° literales: a), e) y q)**: *“Los profesores deben: (...) a) Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional; (...) e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo (...) q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia (...)”*.

Que, en este sentido, la **Ley N° 29944, artículo 43°**, precisa que los profesores que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa, siendo pasibles de sanción según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con la observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Que, la conducta desplegada por la ex-directora se subsumiría dentro de la conducta sancionada como grave, tal como lo señala el **literal i) del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial - Ley N°29944**: *“Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: “(...) i) **Otras que se establezcan en las disposiciones legales pertinentes”**”*.

Que de acuerdo a la Resolución Viceministerial N.º 155-2021-MINEDU, en el numeral 5.8.2., señala que: *“Para las IIEE unidocentes: En aquellas IIEE unidocentes el informe o producto a presentar (una vez al mes) es acordado entre el profesor y el especialista de educación de la UGEL responsable del seguimiento, quien lo recibirá en fecha que **no debe superar el último día hábil del mes**, para su conservación en archivo físico o digital (...)*.

Que, dentro de este correlato es de tener en cuenta la **Ley del Procedimiento del Procedimiento Administrativo General N° 27444, artículo 173°, sobre carga de la prueba, el numeral 173.2)** establece que *corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones*. Además, si bien los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento y a las prerrogativas que las normas les amparan, según el artículo IV, numeral 1.2) de la norma en comento; también es cierto que tienen derecho a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos, a ofrecer y a producir pruebas; en este mismo sentido, el numeral 1.7) del acotado cuerpo legal, sobre el principio de presunción de veracidad, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; empero, esta presunción admite prueba en contrario. Siguiendo este razonamiento, el artículo 177° relacionado a los medios de prueba, señala que *los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios*.

Relacionando los presupuestos jurídicos establecidos en el cuerpo legal antes indicado con los presuntos actos atribuidos a la Ex Directora **LILIANA SOFIA HERNANDEZ CASTRO**, se evidencia que el administrado cumplió con enviar los Informe de trabajo remoto correspondiente de los meses de julio a Diciembre; conforme se evidencia: i) Expediente N° 3916472-0 correspondiente al Informe de trabajo remoto del mes de julio; ii) Expediente N° 3941969-0 correspondiente al Informe de trabajo remoto del mes de agosto, iii) Informe N°000040-2021-GR-LAMB/UGEL.LAMB-DGP-JAVR correspondiente al Informe de trabajo remoto del mes de setiembre; iv) Informe de Trabajo Remoto N°000009-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-JAVR correspondiente al Informe de trabajo remoto del mes de octubre; v) Informe N°000059-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-JAVR correspondiente al mes de noviembre; y vi) Informe N°00004-2022-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP correspondiente al mes de diciembre de acuerdo a la Resolución Viceministerial N.º 155-2021-MINEDU, en el numeral 5.8.2; por lo que no se advierte vínculos que lo incriminen y se pueda incoar un proceso administrativo disciplinario en su contra.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004346-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3932932 - 81]

Que, asimismo el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aplicable al momento de ocurrencia de los hechos, en su artículo 184°, sobre carga de la prueba, el numeral 184.1) establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. Además, si bien los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento y a las prerrogativas que las normas les amparan, según el artículo IV, numeral 1.2) de la norma en comento; también es cierto que tienen derecho a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos, a ofrecer y a producir pruebas; en este mismo sentido, el artículo 177° relacionado a los medios de prueba, señala que los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios. Y es que en esta ocasión, no existe mayor evidencia probatoria que haga presumir someramente la existencia de los hechos, como para determinar el inicio de proceso administrativo disciplinario contra Liliana Sofia Hernandez Castro.

Que, mediante **Acta N° 055 - 2023-CPPADD-UGEL LAMBAYEQUE, de fecha 01 de junio de 2023**; la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de Lambayeque, **RECOMIENDA** al Despacho de Dirección de UGEL Lambayeque, disponga se emita el acto resolutorio de: **NO HA LUGAR A INSTAURAR** proceso administrativo disciplinario a **LILIANA SOFIA HERNANDEZ CASTRO**, Ex Directora de la Institución Educativa N.º 10839 “Capitán de Corbeta Carlos Alberto Cieza Castella” no del Distrito de Olmos, Provincia de Lambayeque, al no haber incurrido en Falta Grave, ni vulneración de los principios, deberes ni obligaciones de la Ley de Reforma Magisterial, razón por la cual no existe mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario; por lo que consecuentemente, debe archivar el caso.

Que, el Numeral 6.4.8. INFORME PRELIMINAR Punto 2 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, señala: “Una vez que la comisión apruebe recomendar la instauración o no instauración del PAD, remitirá al Titular de la IGED, el informe correspondiente incluyendo expresamente su recomendación de instaurar o declarar no ha lugar a la instauración del PAD”.

Que, el Numeral 6.4.11. NO INSTAURACIÓN de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, señala: “Si la Comisión determina que no existe mérito para la instauración de PAD, el Titular de la IGED, emitirá el acto resolutorio de no instauración y dispone el archivo de dicho expediente”.

Por lo anteriormente expuesto e invocando el artículo 184°, sobre presentación de informes, del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aplicable al presente caso; así como el Numeral 6.4.24. puntos 1 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, llega a establecer que los presuntos actos realizados en la Institución Educativa no la vinculan de manera convencional a **LILIANA SOFIA HERNANDEZ CASTRO**, Ex Directora de la Institución Educativa N.º 10839 “Capitán de Corbeta Carlos Alberto Cieza Castellano” del Distrito de Olmos, Provincia de Lambayeque, y no sirven para instaurar proceso administrativo disciplinario.

En uso de las facultades conferidas mediante **RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000513-2022-GR.LAMB/GRED**; y estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, a las facultades conferidas por la Ley N°29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N°27902, D.S. N°015-2002-ED, Ordenanza Regional N°009-2011-GR.LAMB/CR, que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque.



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
EDUCACION LAMBAYEQUE
DIRECCION - UGEL LAMBAYEQUE

RESOLUCION DIRECTORAL N° 004346-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3932932 - 81]

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- NO HA LUGAR A INSTAURAR proceso administrativo disciplinario a **LILIANA SOFIA HERNANDEZ CASTRO**, Ex Directora de la Institución Educativa N.º 10839 “Capitán de Corbeta Carlos Alberto Cieza Castellano” del Distrito de Olmos, Provincia de Lambayeque, por las razones expresadas en el presente informe, consecuentemente se proceda al archivo de todo lo actuado.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR al docente antes referido con las formalidades de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente
AMADO FERNANDEZ CUEVA
DIRECTOR DE UGEL LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 22/09/2023 - 17:46:03

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>